



Resolución del Consejo del Notariado N° 073-2014-JUS/CN

Lima, 24 de noviembre de 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Notario de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez contra la Resolución N° 067-2014-CNL/TH de fecha 09 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los artículos 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado y, entre otros, resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativas a asuntos disciplinarios;

Que, mediante Resolución N° 100-2013-CNL/TH, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró ha lugar a la apertura, de oficio, de procedimiento disciplinario contra el notario de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez, con el objeto de establecer la responsabilidad en que hubiera incurrido en el procedimiento de certificación de la firma del señor José Luis Sorogastúa Chávez;

Que, los hechos materia del procedimiento, están referidos a la certificación de la firma de José Luis Sorogastúa Chávez, llevada a cabo por el notario Del Pozo Valdez el 25 de enero de 2012, en tres documentos relativos al procedimiento denominado "reemplacamiento voluntario", supuestamente suscritos por el Sr. Sorogastúa Olave, y que fueron presentados ante su Oficina por el Sr. Walter Hugo Chipana Condezo, conjuntamente con el DNI y la Tarjeta de Propiedad Vehicular, sobre la base de los cuales, procedió a certificar la firma del citado ciudadano;

Que, con motivo del inicio del procedimiento, el notario en mención presentó su descargo señalando que el 23 de agosto de 2012 tomó conocimiento del dicho del agraviado José Luis Sorogastúa Chávez, acerca de la suplantación de su identidad y, por lo tanto, de la irregular certificación de firmas, llevada a cabo en su Oficio Notarial, por lo que procedió a interponer la denuncia ante el Ministerio Público, entidad en la cual existía ya otra denuncia sobre los mismos hechos, interpuesta por el agraviado José Luis Sorogastúa Chávez, por lo que solicitó la acumulación de ambos



F. del Aguila

casos. Señala que, en todo caso, ambas denuncias han sido resueltas y la Fiscalía "concluye y denuncia a Enrique Varona Morales (...) y Walter Hugo Chipana Condezo (...)", no comprendiendo al notario Del Pozo Valdez;

Que, en ese contexto, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, en mérito al Artículo 152° del Decreto Legislativo 1049, estimó conveniente que el Notario Julio Antonio del Pozo Valdez, realice la exhibición de documentos materia de la denuncia, actuación que se desarrolló el día 02 de diciembre de 2013, fecha en la que el notario manifestó que el día 25 de enero de 2012 el señor Walter Hugo Chipana Condezo solicitó la certificación de la firma de José Luis Sorogastua Chávez, adjuntando para tal fin el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona a quien se atribuye la firma. Posteriormente, el 15 de febrero de 2012 el mismo tramitador solicitó la certificación de la firma que obra en una carta poder supuestamente suscrita por el señor José Luis Sorogastúa Chávez, adjuntando el DNI, a mérito del cual realizó la certificación notarial de la firma;



Que, previo análisis de los hechos, mediante Dictamen Fiscal N° 005-2014-CNL/F de fecha 17 de enero de 2014, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima opinó que se imponga sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA, al Notario de Lima Julio Antonio del Pozo Valdez, por haber certificado la firma del señor José Luis Sorogastua Chávez, sin haber corroborado personalmente su identidad, habiéndose basado en información presentada por un tercero, transgrediendo de ese modo el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049; inciso e) del artículo 2° del Código de Ética del Notariado; por lo que, en opinión del Fiscal, se ha incurrido en el supuesto de falta prevista en el literal c) del artículo 149° del Decreto Legislativo 1049 que se refiere al incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario;

Que, por Resolución N° 067-2014-CNL/TH de fecha 09 de abril de 2014 el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, impuso la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN PRIVADA al señor Notario de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez, al considerar que no actuó con el debido cuidado en las certificaciones de firmas acotadas y al haber llegado a la convicción que se trasgredió el inciso e) del Art. 2° del Código de Ética del Notariado Peruano, así como el inciso j) del Art. 16° y el Art. 106° del Decreto Legislativo N° 1049, configurándose la infracción disciplinaria prevista en el inciso c) del Art. 149° del mismo cuerpo legal;

Que, mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2014, el Notario de Lima Julio Antonio del Pozo Valdez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 067-2014-CNL/TH, señalando que la certificación notarial de la firma de José Luis Sorogastúa Chávez, se llevó a cabo respecto a documentos que no



Resolución del Consejo del Notariado N° 073-2014-JUS/CN

implican disposición o gravamen alguno y que, por tanto no afectan el derecho de propiedad del citado ciudadano;

Que, asimismo, en el recurso de apelación el notario manifiesta que al tomar conocimiento de los hechos realizó la denuncia penal ante la Fiscalía, la misma que en la fecha ha sido resuelta formalizando denuncia contra Enrique Varona Morales y Walter Hugo Chipana Condezo, mas no así contra el notario aludido. Por tal motivo, en aplicación del artículo 159 de la Constitución del Estado, considera que dichos hechos constituyen "cosa decidida". Del mismo modo, se expone que, hasta la fecha, no se encuentran tipificadas de manera expresa e inequívoca, las faltas de los notarios, razón por la que el Fiscal del Colegio de Notarios y el Tribunal de Honor incurren en error al sostener que el artículo 149° de la actual Ley del Notariado tipifica las faltas; y, finalmente, considera que no se ha incumplido la obligación impuesta en el literal j) del artículo 16 de la Ley del Notariado, ya que estuvo presente al momento de la certificación;



Que, con relación a que la certificación de firmas no ha afectado el derecho de propiedad del ciudadano, cabe precisar que si bien esto es así, dicha circunstancia no obsta para afirmar que la actuación del notario impacta negativamente en la seguridad jurídica, pues se ha incorporado al tráfico jurídico un documento en el que se ha falsificado la firma del ciudadano ya referido, aprobándose, en consecuencia, una petición acerca del cambio de placas de un vehículo de su propiedad, pese a que éste no ha formulado tal solicitud, razón por la cual ha interpuesto demanda de indemnización por el daño que el notario le habría provocado y que ha de tramitarse conforme a su naturaleza en la vía correspondiente;

Que, consecuentemente, la circunstancia que el vehículo se mantenga bajo la propiedad del Sr. Sorogastúa no permite negar la seria afectación a la seguridad jurídica y la inserción en el tráfico jurídico de documentos en los que la firma que se atribuye al suscribiente es falsa; por esa razón, no es viable acoger este extremo del recurso;

Que, por otro lado, el notario apelante ha señalado que una vez que tomó conocimiento de los hechos formuló la respectiva denuncia y que la fiscalía no habría formulado acusación en su contra, lo que constituiría cosa decidida, por lo que el presente procedimiento constituiría, según ha afirmado el notario, una persecución en su contra;

Que, respecto a este extremo deben expresarse dos circunstancias: la primera de ellas está referida a que la sanción impuesta por el Tribunal de Honor ha considerado expresamente, para graduarla, las acciones que el notario apelante

ha adoptado, esto es, ha considerado que el notario interpuso las denuncias por suplantación de identidad y falsificación de documentos, entre otros;

Que, la segunda situación está relacionada con el hecho que si bien la Fiscalía no habría comprendido al notario recurrente en las posteriores acciones que ha asumido, ello no vincula la determinación de responsabilidad en instancia administrativa, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, las responsabilidades civiles, penales y administrativas se exigen por separado;

Que, consecuentemente, lo argumentado en el recurso de apelación, acerca de que el presente procedimiento constituiría una persecución en contra del notario carece de sustento alguno, por lo que no es viable acoger el recurso en tal extremo;

Que, con relación al argumento acerca de la inexistencia de tipificación de las faltas en la legislación vigente, cabe señalar que el Tribunal de Honor ha concluido que el notario apelante ha incurrido en la infracción a que se refiere el inc. c) del Art. 149° del Decreto Legislativo N° 1049, al haber trasgredido el inciso e) del Art. 2° del Código de Ética del Notariado Peruano, así como el inc. j) del Art. 16° y el Art. 106° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, el inc. c) del Art. 149° del Decreto Legislativo N° 1049 señala expresamente que constituye infracción “el incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética”;

Que, a su vez, las normas a que ha hecho referencia el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, como trasgredidas, establecen expresamente la obligación del notario de orientar su accionar profesional y personal de acuerdo, entre otros, al principio de diligencia, que se ha inobservado en el presente caso, según ha sido debidamente determinado por el Tribunal de Honor, al no haberse procedido con verificar adecuadamente la veracidad de las firmas certificadas con el consecuente perjuicio ya señalado; por lo que tampoco es viable acoger el recuso en este extremo; y,

Estando a las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, y conforme a lo acordado en la Sesión de fecha 17 de noviembre de 2014;





Resolución del Consejo del Notariado N° 073-2014-JUS/CN

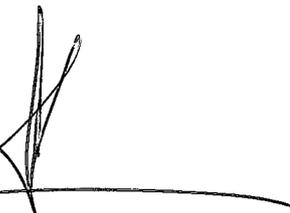
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Notario de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez; en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 067-2014-CNL/TH de fecha 09 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que impone sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN PRIVADA al señor Notario de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez.

Artículo 2º.- DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana del Águila Tuesta, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui y Dr. Florentino Quispe Ramos.



FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado